

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

TEMA:

Derecho a la tutela judicial efectiva en los delitos de violencia contra la mujer.

AUTORA:

Barragán Piedrahita, Camila Alejandra

Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

TUTOR:

Ab. Diego Zavala Vela

Guayaquil, Ecuador 06 de febrero del 2023



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certifico que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por Barragán Piedrahita, Camila Alejandra, como requerimiento para la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

TUTOR



DIRECTOR DE LA CARRERA

f.				
Dra.	Nuria	Pérez	Puig-Mir.	Phd.

Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Barragán Piedrahita, Camila Alejandra

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en los Delitos de Violencia Contra la Mujer previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023

LA AUTORA

Barragán Piedrahita, Camila Alejandra



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Barragán Piedrahita, Camila Alejandra

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en los Delitos** de Violencia Contra la Mujer, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023

LA AUTORA:

Barragán Piedrahita, Camila Alejandra



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

REPORTE URKUND





Diego Andrés Zavala Vela TUTOR Barragán Piedrahita Camila Alejandra
ESTUDIANTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f	
Ab. El	DUARDO XAVIER MONAR VIÑA, Mgs.
	OPONENTE
f	
	LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS
	DECANO
f	·
Ab.	MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.
	COORDINADOR DEL ÁREA



Facultad: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho

Periodo: UTE B- 2022

Fecha: 06 de febrero del 2023

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER elaborado por la estudiante BARRAGÁN PIEDRAHITA CAMILA ALEJANDRA, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de 10 (diez), lo cual lo califica como APTO(A) PARA LA SUSTENTACIÓN



Ab. Diego Zavala Vela Docente, Tutor.

ÍNDICE

RESUMEN
ABSTRACT
INTRODUCCIÓN
CAPÍTULO I
1.1. Fundamentos teóricos para aseverar que el Estado está encargado de salvaguardar los derechos de los ciudadanos.
1.2. El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva desde la perspectiva de la Corte
Constitucional Ecuatoriana
1.3. De la violencia contra la mujer
1.4. Del principio de la igualdad
1.5. La Conceptualización de los Estereotipos de Género y las Categorías
Sospechosas
CAPÍTULO II
2.1. Los estereotipos de género como categorías sospechosas y su relación con e
ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva10
2.2. Los criterios para establecer un trato diferenciado según la Corte Constituciona
del Ecuador
2.3. Los tipos de discriminación según la Corte Constitucional del Ecuador 18
2.4. Análisis de la normativa ecuatoriana en torno al problema jurídico 19
CONCLUSIONES
RECOMENDACIONES
REFERENCIAS 2/

RESUMEN

Entender que el Estado constituye el ente por antonomasia cuya razón de ser son las regulaciones de las relaciones entre particulares que surgen en una sociedad, es una discusión reiterativa. Plantear esta idea desde la teoría y aterrizarla a la realidad constituye una tarea titánica, pues no solo se debe lidiar con los problemas estructurales propios que surgen al buscar establecer los mecanismos concretos para que el Estado salvaguarde los derechos de los ciudadanos, sino que se debe de tomar en cuenta que son personas comunes y corrientes las que se encargan de suministrar esta clase de prestaciones estatales, personas con prejuicios y maneras de propias de pensar. Es pertinente tomar en cuenta que, en la sociedad ecuatoriana, y latinoamericana en general, existen criterios denominados como categorías sospechosas, que pueden erigirse como limitantes para el ejercicio de los derechos, pues están presentes junto a algún tipo de discriminación positiva y, por ende, inconstitucional. Dentro del universo de las categorías sospechosas, existe una denominada como estereotipo de género. Con este trasfondo, y, teniendo en cuenta que es la tutela judicial efectiva el derecho que cimienta el camino mediante el cual los ciudadanos pueden dar a conocer a la administración de justicia sobre asuntos que los aquejan, se busca plantear las siguientes interrogantes: ¿Se cumplen todos los presupuestos que la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado sobre la tutela judicial efectiva cuando una mujer, víctima de violencia, plantea una denuncia penal? ¿Constituye el estereotipo de género, en este contexto, una categoría sospechosa?

Palabras claves: Estado Constitucional; Acceso a la Justicia; Discriminación; Género; Inconstitucionalidad; Derecho Humanos; Tutela Judicial Efectiva.

ABSTRACT

Understanding that the State is the entity par excellence whose main reason of being is the regulation of relationships between individuals that arise in a society is an issue that has been reiterated many times. However, to approach this idea from a theoretical point of view and to translate it into reality is an enormous task, since it is not only necessary to deal with the structural problems that arise when seeking to establish concrete mechanisms for the State to safeguard the rights of citizens, but also to take into account that it is ordinary people who are in charge of providing this kind of State services, people with their own prejudices and ways of thinking. With this in mind, has to be taken into consideration that, in the Ecuadorian society and Latin American society in general, there are criteria called suspicious categories, which can become a limitation for the exercise of rights, since these are present together with some kind of unjustified and unconstitutional discrimination. Within the universe of suspicious categories, there is one called gender stereotype. With this background, and taking into account that effective judicial protection is the right that cements the path through which citizens can make known to the administration of justice about the issues that affect them, this research paper seeks to approach the following questions: Are all the assumptions that the Constitutional Court of Ecuador has pointed out about effective judicial protection really met when a woman, victim of violence, files a criminal complaint? Does gender stereotype constitute, in this context, a suspicious category?

Key words: Constitutional State; Access to Justice; Discrimination; Gender; Unconstitutionality; Human Rights; Effective Judicial Protection.

INTRODUCCIÓN

Los delitos de violencia en contra de la mujer suelen no ser investigados con el mismo rigor que otros delitos, puesto a que existen criterios tales como el estereotipo de género, que constituye una categoría sospechosa, que relegan a estos delitos en segundo plano al investigarlos. Naturalmente, esto constituye una discriminación y, por ende, se erige como una actuación inconstitucional y un acto transgresivo al principio constitucional de la igualdad.

La tutela judicial efectiva, según el criterio de la Corte Constitucional, no se agota únicamente en el derecho de acción, es decir, la manifestación de un reclamo ante una autoridad competente para que avoque conocimiento en torno a un asunto que amerita una sanción penal o un pronunciamiento. Con esto en mente, es menester definir si estos presupuestos señalados por la Corte Constitucional se cumplen en los delitos de violencia contra la mujer.

Es un objetivo del presente trabajo determinar cuáles son los elementos de la tutela judicial efectiva, y si estos se cumplen en delitos en contra de la mujer, y, establecer si es que esto se deriva, o no, de alguna categoría sospechosa que pueda derivar en una discriminación hacia la mujer. Además, se busca establecer cuáles son las connotaciones del principio constitucional de la igualdad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Es propicio que, en la sociedad ecuatoriana, con especial énfasis en los órganos jurisdiccionales, se planteen políticas que coadyuven a las mujeres víctimas de violencia a que tengan un pleno ejercicio de la tutela judicial efectiva, en tanto que este derecho, según la Corte Constitucional, no se agota únicamente en el derecho de acción y que, este sujeto pasivo de estos delitos, se encuentran en una situación vulnerable.

El Estado, desde las ideas antes de la revolución francesa hasta la actualidad, ha tenido como finalidad garantizar y tutelar los derechos de las personas a través de ciertas prerrogativas que ostenta, y ciertas limitaciones que impone. Por esto, el Estado no puede limitarse a tutelar ciertos derechos de ciertas personas, sino que tiene que otorgar una protección amplia a todas las personas que están bajo su protección.

Con esto en mente, conceptualizar un escenario en el cuál las mujeres que han sido víctimas de violencia no puedan ejercer plenamente su derecho a la tutela judicial efectiva, implicaría una discriminación y, además, deslegitimaría la razón de ser del Estado como ente encargado de regular las relaciones entre particulares.

El presente trabajo, en síntesis, busca esclarecer lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en torno a la tutela judicial efectiva como derecho y, con esto, comparar si es que en la sociedad ecuatoriana se ha empleado de manera correcta en los delitos en contra de la mujer.

CAPÍTULO I

1.1. Fundamentos teóricos para aseverar que el Estado está encargado de salvaguardar los derechos de los ciudadanos.

El Estado contemporáneo, que tuvo como precursoras a las ideas y teorías de filósofos como John Locke, Jean Jacques Rousseau o Montesquieu (Naranjo Mesa, 1994, pág. 60), se ha erigido, en las sociedades contemporáneas, como el ente por antonomasia para la protección y salvaguarda de derechos de los ciudadanos.

Esto, lo podemos enfatizar si nos remitimos a la siguiente cita de la Corte Constitucional del Ecuador (2011):

La Corte considera necesario desentrañar de manera sucinta la naturaleza garantista de la Constitución de la República, entendiendo que el Estado Constitucional de Derechos "privilegia la figura del Estado como responsable de la realización de derechos (...) y pasa a convertirse en instrumento del poder político para la realización de los derechos". Así, los derechos constitucionales son un presupuesto de la democracia, generando un vínculo indisoluble entre la democracia y las libertades fundamentales, expresada en la garantía de los derechos que permitan establecer la efectividad de estas libertades. (pág. 10)

El avance histórico de los derechos ha permitido que estos se planteen como una parte de las Constituciones, siendo así que, en un inicio, las Constituciones sólo ostentaban una parte orgánica, es decir, la que se iba a encargar de determinar cómo el Estado se iba a organizar (Manili, 2019, pág. 10), pero carecían de una parte dogmática, la cual contiene, hoy en día, los derechos que el Estado debe de tutelar.

Con esta idea en mente, debemos de considerar que el Estado, con el transcurso del tiempo, ha dejado de regirse bajo normas constitucionales programáticas, es decir, normas jurídicas cuyo único cometido es el de propugnar cuestiones que inspiran a otras, pero no tienen una real aplicación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sino hasta la promulgación de una norma infra-constitucional que contemple un medio con el cual esta norma puede ponerse en práctica (Castro Patiño, 2003, pág. 30). Las normas programáticas tienen una función netamente política y no jurídica.

En las sociedades contemporáneas, debido al cambio en la manera de percibir a las normas jurídico-constitucionales, hoy en día podemos hablar de que las normas de la Constitución han

pasado a ser operativas, en lugar de ser todas programáticas, en tanto que no es menester para la puesta en práctica de estas en la realidad jurídica de otra norma, sino que son auto suficientes (Castro Patiño, 2003, pág. 35). Desde esta perspectiva, las normas operativas sí ostentan una calidad de normas jurídicas y ya no de solo postulados netamente políticos.

Si bien es cierto, no se ha superado la necesidad imperiosa de la existencia de normas de carácter adjetivo con el fin de que los derechos sustantivos tengan cabida en una sociedad, pues, las formalidades, al final, orientan a una correcta manera en la cual se desempeñan y se regulan los derechos (Sentencia No. 184-14-SEP-CC, 2014, pág. 10), sí podemos aseverar que en el momento en el que un derecho constitucional no es aplicado o es restringido, ahora, tenemos acciones jurisdiccionales que nos coadyuvan a tutelar estos derechos. Estas particularidades las podemos sustentar si nos remitimos a lo que el artículo 11 de la Constitución establece en torno a los principios de aplicación y ejercicio de derechos.

La Constitución en el numeral 9 del artículo 11 señala que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y el artículo 167 de la Constitución, en concordancia con el artículo 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, enfatiza este criterio al señalar que "la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial...".

Nos podemos remitir a numeral 1 del artículo 76 de la Constitución, mismo que señala que corresponde a las autoridades judiciales garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, es decir, muchas de las funciones que realizan los demás órganos de gobierno, como por ejemplo la creación de una ley por parte de la Asamblea Nacional, no tuviera ningún sentido si no existieran los órganos judiciales encargados de garantizar el cumplimiento de las normas jurídicas.

Todo esto se da debido a que el Estado, hoy en día, constituye un ente proactivo, y ya no tan estático como antes, en la protección y prestación de derechos. Si nos remitimos a lo que la Corte ha dicho, podemos entrever que ellos consideran que la Constitución vigente en el Ecuador es de naturaleza garantista, y el hecho de que sea percibida de esta manera hace que el Estado, ahora sí, ostente un rol protagónico en la defensa de los derechos de las personas.

Según Ferrajoli (La democracia a través de los derechos, 2014), se entiende por garantismo, en un sentido amplio, a "... un modelo de derecho basado en la rígida subordinación a la ley de todos los poderes y en los vínculos impuestos a estos en garantía de los derechos, con preferencia de los derechos fundamentales sancionados por la constitución" (pág. 26).

Con esta idea en mente y, en consecuencia, podemos aseverar que, en efecto, al menos en Ecuador, existe un modelo garantista según lo previsto por la Corte Constitucional ecuatoriana al analizar a la Constitución del 2008.

Para el jurista Alfonso Zambrano Pasquel (Del Estado Constitucional al Neoconstitucionalismo, 2011):

La concepción del *Estado garantista* es característica del *Estado constitucional de derechos*, construyéndose sobre la base de los derechos fundamentales de la persona, y al asumir el rol del *garantismo*, vincula los derechos fundamentales consagrados en la Constitución con todos los poderes públicos debidamente constituidos. (pág. 28)

Este autor asevera lo anterior al denotar que el artículo 1 de la Constitución del Ecuador señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, y que ello conlleva, necesariamente, que estemos ante un modelo garantista, si nos remitimos a lo que Ferrajoli decía.

1.2. El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva desde la perspectiva de la Corte Constitucional Ecuatoriana

Como bien se ha señalado, el Estado, hoy en día, ostenta el imperativo de respetar y hacer respetar los derechos de las personas, de tutelarlos y, en ciertas ocasiones, coadyuvar a los ciudadanos para que estos puedan ejercerlos en la sociedad.

Un asunto muy discutido radica en la legitimidad que tiene el Estado al ostentar el *ius puniendi* o derecho penal subjetivo (Mir Puig, 2008, pág. 42), pues esto implica, desde la perspectiva jurídica, que el Estado tiene la facultad exclusiva de establecer normas jurídicopenales, es decir el derecho penal objetivo material (Fontán Balestra, 1998, pág. 15); de determinar las penas correspondientes a los hechos ilícitos que ameritan ser castigados o sancionados por la norma penal; de juzgar los presuntos hechos que se han constituido como una transgresión a las normas penales; y, la ejecución de las penas.

Para el autor Roberto Bergalli (2003, pág. 31), una de las funciones del derecho penal radica en otorgar a la sociedad un sistema legítimo mediante el cual se puedan tutelar a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal y, con esto, monopolizar al *ius puniendi*. En este sentido, podemos considerar que esta circunstancia implica que el derecho penal, al final, tiene una función que busca dar legitimidad al Estado.

Bien se ha dejado claro que el Estado, debido a la evolución histórica de la cual ha sido objeto desde la perspectiva constitucional, hoy en día se ha establecido como un ente que tiene como finalidad tutelar los derechos de las personas. Indudablemente, proteger estos derechos implica, además de otras cuestiones, establecer qué conductas son delitos y qué pena es la correspondiente para cada uno de esos delitos. Sin embargo, debemos de tener en cuenta que de nada sirve el derecho sustantivo, en este caso, si no hay normas adjetivas que logren cimentar y trazar un camino procedimental para juzgar y sancionar a los sujetos activos de estos delitos.

Con esto en mente, debemos remitirnos a lo que implica el derecho a la Tutela Judicial efectiva, que está previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Sin embargo, esta conceptualización está incompleta, y se entiende que lo esté, pues las Constituciones deben de tener la capacidad para emplear asuntos abstractos sin caer en el detallismo excesivo, pues, debido al dinamismo que tiene el derecho, hoy podemos concebir, por ejemplo, a la tutela judicial de una manera, pero mañana de otra.

Para poder contextualizar esta aseveración, nos podemos remitir a lo que para Andrei Marmor (¿Son legítimas las constituciones?, 2015, págs. 39-41) son los rasgos principales que son característicos y moralmente relevantes para la constituciones, dentro de los cuales, el menciona dos que se relacionan muy estrechamente: La característica de la longevidad, que busca que las constituciones tengan una duración en la sociedad que trascienda más allá de la generación en la cual fue creada; y, la característica de generalidad y abstracción, en tanto que las normas tuitivas de derechos pretenden ser aplicadas de una manera general y en todas las esferas de la vida pública.

Si relacionamos a las características de las constituciones relativas a la longevidad, con la generalidad y abstracción, según lo dicho por Marmor, podemos comprender el porqué de tener disposiciones normativas generales y abstractas, que ostentan la capacidad de adaptarse no solo a todas las esferas de la vida pública, sino también a los tiempos en los cuales sean requeridas, los cuales pueden, y deberían de ser, mucho más lejanos que la época en la que fueron promulgadas las constituciones a las que se remitirán para tutelar sus derechos.

Ahora bien, para poder comprender a la tutela judicial efectiva en la actualidad, nos remitiremos a la jurisprudencia que la Corte Constitucional del Ecuador ha promulgado y que nos puede permitir estructurar y dimensionar a este derecho.

Nuestro punto de partida, lo encontramos en lo que la Corte Constitucional (Sentencia No. 1658-13-EP/19, 2019) dijo sobre este derecho:

Es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la potestad de una persona de requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material (pág. 6)

A priori, podría parecer que la tutela judicial efectiva se agota, únicamente, en dos cuestiones: El derecho de acción, o la posibilidad que tienen los individuos para presentar denuncias o demandas, y el derecho que tienen estos individuos para que el Estado les dé una respuesta a sus acciones, a través de una sentencia. Sin embargo, bien veremos que este derecho, a pesar de que sí tutela estas circunstancias, no se agota en ellas.

La Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 935-13-EP/19, 2019, pág. 10) señaló a las siguientes cuestiones como elementos de la tutela judicial efectiva:

- 1. El primer elemento es el derecho de acción;
- 2. El segundo elemento se subdivide en dos:
 - a. La diligencia en la tramitación de la causa;
 - La obtención de una respuesta fundada en derecho a las pretensiones formuladas;
- 3. Finalmente, está el elemento relativo al rol que tienen los operadores de justicia para que, una vez dictada la sentencia, se encarguen de la ejecución de esta.

La Corte Constitucional (Sentencia No. 1943-12-EP/19, 2019, pág. 9) señaló sobre el derecho de petición, que este impone al Estado la garantía de proporcionar a los ciudadanos los causes procesales debidos para que estos obtengan un decisión legítima, motivada y argumentada sobre una petición amparada en la ley. Con el derecho a la tutela judicial efectiva, se busca dar legitimidad al sistema jurídico imperante en un Estado, como medio para solucionar los conflictos.

Si relacionamos esto anteriormente dicho, con las ideas que tomamos de Bergalli, podemos decir que es la tutela judicial efectiva no solo un derecho sino un elemento que otorga y fundamenta al poder punitivo al Estado.

Para terminar de aglutinar estos criterios en torno al derecho de acción, que ya sabemos que constituye un elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, según lo previsto por la Corte Constitucional ecuatoriana, y al derecho penal como un medio para legitimar al *ius puniendi*, podemos remitirnos, nuevamente, a lo que la Corte Constitucional (Sentencia No. 768-15-EP/20, 2020) ha dicho:

Uno de los mecanismos para hacer efectivos los derechos de las víctimas reconocido en la Constitución ha sido el garantizarles que puedan presentar acusación particular, ser parte procesal y ejercer los derechos que se derivan del debido proceso, entre ellos el contar con defensa, presentar pruebas, ser escuchadas y recurrir. Las víctimas tienen un gran protagonismo en el proceso penal y pueden, además, requerir la reparación del daño y aportar a la investigación. (pág. 5)

1.3. De la violencia contra la mujer

Una vez que hemos señalado que existen derechos constitucionales como el de la tutela judicial efectiva, que, entre otras cosas, busca garantizar la no impunidad por parte de los individuos que cometen delitos encasillados como de violencia contra la mujer, es menester, de manera somera, determinar qué es considerado como violencia contra la mujer.

Según la Convención de Belém do Pará, se considera como violencia contra la mujer a la violencia física, sexual o psicológica que: suceda dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; que sea perpetrada por cualquier persona dentro de una comunidad, es decir, lugares como el trabajo, las instituciones educativas, establecimientos de salud, entre otros, y; la que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes. Esto según el artículo 2 de la susodicha norma jurídica.

Por otro lado, normas nacionales como la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, señala en el numeral 1 de su artículo 4, que la violencia de género contra las mujeres es: «Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gíneco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado».

Por otro lado, en el Código Orgánico Integral Penal, podemos encontrar delitos como el de Femicidio, mismo que está tipificado en el artículo 141, y que contempla como sujeto pasivo calificado a una mujer a quien se le dé muerte.

Además de esto, esta misma norma en el artículo 155, señala que la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar consiste en toda acción de maltrato físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro del núcleo familiar en contra de la mujer o los demás integrantes del núcleo familiar. En los artículos 156, 157 y 158 se establecen criterios y penas privativas de libertad para este tipo de ilícitos dependiendo si la violencia es de carácter física, psicológica o sexual respectivamente.

Adicionalmente a estos delitos con enfoque de género, en torno a la tutela judicial efectiva, el artículo 277 del Código Orgánico Integral Penal señala que los servidores públicos quienes conozcan de algún hecho que pueda configurar una infracción penal, y que no los ponga en conocimiento de la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

1.4. Del principio de la igualdad

Es menester traer a colación el principio de la igualdad, el cual se encuentra en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, mismo que traza la manera en la que se aplican los derechos en el Ecuador, en concordancia con el numeral 4 del artículo 66, que busca, básicamente, evitar que existan discriminaciones en cualquier ámbito hacia los individuos dentro de la sociedad ecuatoriana.

Sin embargo, dicho esto, es importante señalar que este principio no se agota en el concepto relativo que todas las personas son iguales ante la ley, ya que esta es la acepción más conocida si nos referimos a este principio, pues, en el Ecuador el principio de la igualdad está configurado desde la perspectiva de dos dimensiones: La dimensión formal y la dimensión real o material.

La Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 117-13-SEP-CC, 2013, págs. 15-16) ha desarrollado con respecto a estos criterios lo siguiente:

- La dimensión formal, que implica un trato idéntico a sujetos individuales o colectivos
 que se hallan en la misma situación, y;
- 2. La dimensión material, que supone, en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos.

Esta diferenciación se puede enfatizar si nos remitimos a la sentencia No. 019-16-SIN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No 019-16-SIN-CC, 2016):

Dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir, una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio (pág. 13).

En definitiva, podemos establecer que en el Ecuador se ha logrado consolidar a raíz de la promulgación de la Constitución del 2008 al principio de la igualdad desde dos perspectivas que son sustanciales para el ejercicio de los derechos, que, en este caso, está ligado a la tutela judicial efectiva a las víctimas de delitos contra la mujer.

Esto lo podemos enfatizar si nos remitimos, nuevamente, a lo que la Corte Constitucional (Sentencia No. 344-16-SEP-CC, 2016) ha dicho, pues este órgano ha logrado desarrollar una perspectiva en la que ha logrado destacar la importancia de esta distinción en el ordenamiento jurídico ecuatoriano:

Es importante resaltar que la Constitución de Montecristi marca una distinción entre igualdad formal y material, lo que constituye un avance importante del Estado constitucional de derechos y justicia que pretende expandir el contenido tradicional de la igualdad en sentido formal a fin de que aquella no solo busque proporcionar un trato igual a los iguales, sino también, conceder un trato desigual a los desiguales, de manera que se considere las diferencias legítimas que existen entre las personas dadas sus condiciones reales de existencia y que justifican un tratamiento jurídico diferente, con la finalidad de alcanzar una equiparación real de oportunidades y acceso a todos los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución (pág. 23).

En definitiva, observar al principio de igualdad desde estas dimensiones, nos permite lograr un mejor ejercicio de derechos, pues la igualdad formal busca que la tutela judicial efectiva tenga plena vigencia, y la igualdad material busca tomar en consideración todos los obstáculos sistemáticos que surgen en problemáticas de esta índole.

1.5. La Conceptualización de los Estereotipos de Género y las Categorías Sospechosas

Como bien podemos percatarnos a raíz del texto anterior, el ámbito penal es el que se encarga de determinar los mecanismos para que pueda ser materializado el derecho a la tutela judicial efectiva en los casos de violencia contra la mujer, en tanto que desde el artículo 155 al 158 y en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal se señalan tipos penales cuyo objetivo es, justamente, erradicar y evitar la violencia de género.

En virtud de esto, lo adecuado, según los artículos 409 y 410 del Código Orgánico Integral Penal, es el ejercicio de una acción penal y, con ello, dar cumplimiento al primer elemento de la tutela judicial efectiva señalado por la Corte Constitucional del Ecuador.

Ahora bien, toda vez que ya hemos señalado que, si bien la Constitución de la República, y con justa razón, no señala textualmente cuáles son todos los elementos del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución, la Corte Constitucional del Ecuador se ha encargado de guiarnos a través de sus pronunciamientos a entender y comprender a mayor profundidad este derecho, es pertinente abordar un asunto medular para este trabajo investigativo: los estereotipos de género y las categorías sospechosas.

Las categorías sospechosas, a criterio de la Corte Constitucional de Ecuador (Sentencia No. 080-13-SEP-CC, 2013, págs. 15-16), son aquellas categorías, valga la redundancia, que son empleadas o utilizadas para realizar tratos diferenciados con respecto a personas o grupos de personas vulnerables, sobre todo cuando estos tratos no tienen una razón que los justifique o no son proporcionales. La Corte finaliza señalando que este tipo practicas tienen a colocar en situación de desventaja a las personas.

Es menester señalar que, si bien las categorías sospechosas están señaladas en el artículo 11, numeral 2 de la Constitución, la enunciación de las diversas categorías sospechosas que pueden suscitarse en la sociedad no es taxativa, por lo que puede haber otro tipo de discriminación adicional en la sociedad que no haya sido enunciado en ese artículo.

Un ejemplo muy común relativo a las categorías sospechosas que se ha podido identificar en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, radica en el sexo. La Corte Constitucional desarrolló a esta categoría sospechosa en una sentencia en la cual avocaron conocimiento de un caso en el cual a una mujer no la dejaron ingresar a un centro penitenciario por la manera en la que estaba vestida. Esto se erigió como una discriminación para ella, y así, la Corte Constitucional (Sentencia No. 751-15-EP/21, 2021) realizó la siguiente acotación:

... el concepto de sexo como categoría sospechosa de discriminación incluye tanto las características fisiológicas como la creación social de estereotipos, prejuicios y funciones basadas en el género que obstaculizan el pleno ejercicio de los derechos. La forma de vestir constituye una manifestación externa del género de una persona. Esta Corte no puede desconocer que la noción de lo que constituyen las normas femeninas "correctas" de vestirse o expresarse ha sido fuente de discriminación y violencia, incluyendo a quienes no se ajustan a los modelos estereotípicos de lo femenino. De ahí que la vestimenta, como expresión de género, constituye una categoría con base en la cual se discrimina a las personas, particularmente cuando tal vestimenta no se ajusta a las expectativas o estereotipos sociales de lo que se considera apropiado para determinado género, lo que está fuertemente influenciado por la cultura patriarcal. Además, las normas femeninas "correctas" de vestirse o expresarse son subjetivas y dependen de la discrecionalidad de las personas, sus valores y fuero interno, lo cual es poco predecible y riesgoso (pág. 25)

Con este pronunciamiento, la Corte Constitucional estableció que en sociedades como la ecuatoriana existen ciertos cánones relativos a las formas correctas en las cuales una mujer debe o no comportarse en la sociedad.

Ahora bien, toda vez que hemos tomado en cuenta lo que implica una categoría sospechosa y que el sexo se puede erigir como una de estas, es menester conceptualizar lo que implica, concretamente, el estereotipo de género, que es la cuestión que nos atañe.

Como punto de partida, tenemos una cita relativa a este tópico que se dio en el Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en su párrafo número 401 de la sentencia, dijo lo siguiente: ... el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente (pág. 102).

El asunto radica en que este tipo de categoría sospechosa, al menos en el caso del Campo Algodonero, a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue una de las causas por las cuales no se investigaban los múltiples asesinatos de las mujeres.

Si nos remitimos a las declaraciones vertidas por los familiares de las víctimas en el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, podremos entrever que en efecto los agentes estatales emitían comentarios donde minimizaban la circunstancia en al que estaban

desaparecidas las mujeres. La Corte Interamericana de Derechos Humanos Enfatiza esta problemática en la siguiente línea:

El Tribunal considera que en el presente caso, los comentarios efectuados por funcionarios en el sentido de que las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas constituyen estereotipos. De otra parte, tanto las actitudes como las declaraciones de los funcionarios demuestran que existía, por lo menos, indiferencia hacia los familiares de las víctimas y sus denuncias.

Adicionalmente a esto, otra cuestión podemos observar dentro del caso del Campo Algodonero, radica en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos logró entrever que en los casos en los que se denunciaba una desaparición de una mujer, no se cumplía con la debida diligencia que demanda el derecho a la tutela judicial efectiva según los estándares que la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado, pues, en algunos casos los funcionarios si receptaban la denuncia, ellos se limitaban únicamente a cumplir lo mínimo formalmente ¹.

Ahora bien, lamentablemente, este no es el único caso en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humano ha logrado identificar que el estereotipo de género se erige como un obstáculo para que las mujeres tengan el pleno ejercicio al derecho a la tutela judicial efectiva. El siguiente caso al cual haremos referencia es el Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador.

En este caso, a Paola, víctima de un delito sexual por parte del Vicerrector de la institución educativa a la que ella acudía, el trato discriminatorio se materializó a través de la sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en la cual estos jueces realizaron un análisis "doctrinal" para establecer que la víctima del delito en realidad había seducido al Vicerrector por sus "favores docentes". Para justificar esto, adujeron que la doctrina especializada identificaba como un elemento del tipo penal de estupro a la doncellez de la mujer, lo que implica, evidentemente, una categoría sospechosa. Esto se lo puede enfatizar en la siguiente cita de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador, 2020):

Por otra parte, al calificar la conducta de "estupro", la Corte Superior de Justicia de Guayaquil se refirió a requisitos de "honestidad" y "doncellez", lo que implican la evaluación de la conducta previa de la víctima. Es decir, implica un juzgamiento de la

¹ Esto se lo puede constatar si nos remitimos a los párrafos 194 y 195, página 56 de la sentencia con fecha 16 de noviembre de 2009

víctima, conceptualmente previo a la evaluación del accionar del victimario. De ese modo, el delito se configura en la medida en que la mujer afectada cumpla determinados requisitos de conducta, exigidos de conformidad a preconceptos de género, es decir, a prejuicios sobre las conductas pretendidamente debidas por una mujer o esperadas de ella por su condición de tal (pág. 60).

La tutela judicial efectiva, en estos casos, busca combatir la impunidad por parte de quienes transgreden derechos, pues, el derecho de acción busca que las autoridades competentes investiguen y aclarezcan los hechos que han motivado una denuncia de esta índole.

Para la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 50-21-CN/22 y acumulado, 2022, pág. 22), la impunidad tiene tres elementos:

- 1. El primero es que existe una conducta que debe ser sujeta de castigo;
- 2. En segundo lugar, el Estado reconoce que esa conducta es ilegal y, por ende, la tipifica y, con ello, establece consecuencias jurídicas, tales como penas privativas de libertad, por poner de ejemplo, para esa conducta;
- 3. Finalmente, el concepto de la impunidad hace referencia a un acto de injusticia porque la persona quien cometió este acto ilícito o ilegal no fue sancionada.

Existe gran sinergia y correlación entre lo que implica la impunidad y la manera de erradicarla y la tutela judicial efectiva, pues, en casos como los analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existió impunidad por parte de quienes realizaron los hechos delictivos pues no se configuró la debida diligencia en la tramitación de los juicios en jurisdicción nacional.

CAPÍTULO II

2.1. Los estereotipos de género como categorías sospechosas y su relación con el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva

Si nos remitimos al caso del "Campo Algodonero", podemos observar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos trae a colación la cuestión relativa al estereotipo de género al percatarse que los funcionarios públicos encargados de investigar los delitos que se suscitaban, no le daban la importancia debida.

Esto también lo podemos enfatizar si nos remitimos al Caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador, que tuvo sentencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanas el 24 de junio de 2020. En este caso, una menor de edad fue víctima de delitos de índole sexual por parte de una autoridad en el centro de educación al que ella acudía. No solo que los funcionarios públicos nunca le permitieron materializar, correctamente, su derecho a la tutela judicial efectiva, si nos remitimos a los criterios que la Corte Constitucional ha dado, sino que ella fue víctima de acoso a raíz del tema, lo que la llevó a suicidarse.

La conceptualización de las categorías sospechosas constituye un asunto importante pues estas coadyuvan a determinar si un trato diferenciado es inconstitucional o no. Según la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 080-13-SEP-CC, 2013): Los tratos "diferenciados" cuando están de por medio categorías sospechosas que contribuyen a perpetuar la inferioridad y la exclusión de determinados grupos (...) se presume su inconstitucionalidad a menos que se demuestre lo contrario mediante razones válidas y suficientes (pág. 16).

Podemos aseverar que la tutela judicial efectiva demanda que el aparataje judicial no solo recepte la denuncia de un delito, sino que también la investigue. Lamentablemente, suelen existir casos en los que se manifiestan los estereotipos de género y esto constituye un gran impedimento para que las mujeres víctimas de violencia puedan hacer uso pleno de su derecho. Aún más grave, son los casos como el de Guzmán Albarracín vs. Ecuador, en el cual, en efecto, se ha presentado la denuncia y se la ha investigado, pero los jueces, a la hora de dictar sentencia, incurren en errores por los preconceptos que ellos ostentan, por ejemplo, el criterio de la doncellez para poder sancionar penalmente o no al sujeto activo en el delito que denunció Paola.

2.2. Los criterios para establecer un trato diferenciado según la Corte Constitucional del Ecuador

La Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 603-12-JP/19 (acumulados), 2019, pág. 3) en su jurisprudencia ha establecido pautas y criterios para identificar tratos diferenciados inconstitucionales:

El primer elemento radica en la comparabilidad, que implica que los dos sujetos que se van a comparar deben de estar en igual o semejantes condiciones.

Sobre este criterio, la Corte Constitucional (Sentencia No. 23-17-IN/20, 2020) ha desarrollado a este elemento diciendo en su jurisprudencia que:

Aquello significa que, en principio, se podrá determinar la presencia de un trato discriminatorio si se evidencia que los individuos sobre quienes recae la conducta que se reputa discriminatoria, están en semejantes o idénticas situaciones.

Desde este punto de vista, al no existir el elemento de comparabilidad no se podría considerar un tratamiento diferenciado como discriminatorio, puesto que, precisamente, existirían diferencias que lo justifican y que no permiten brindar un tratamiento idéntico o equiparable (pág. 8)

Lo expresado anteriormente constituye un elemento fundamental que forma parte del contenido del derecho a la igualdad formal y material, cuyo sustento se basa en que el ordenamiento jurídico reconoce la igualdad entre iguales, pero está obligado también a comprender y reconocer sus diferencias.

Ahora bien, para realizar un análisis hipotético, podemos tomar en cuenta a delitos como los que son contra la propiedad y podemos decir que en estos delitos y en los de violencia contra la mujer, en ambos existen sujetos activos que no están calificados y en ambos existe un delito que transgredió un bien jurídico tutelado por el derecho penal objetivo.

El segundo elemento en torno a los tratos diferenciados radica en la existencia de una categoría sospechosa. En este caso, si nos remitimos al caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, podremos constatar que en efecto existía un estereotipo de género arraigado al caso y que esto, a raíz de nunca justificarse, constituyó una categoría sospechosa. Lo mismo en el caso del Campo Algodonero, pues los agentes estatales omitieron ser diligentes por el hecho de que se encontraban ante casos en los que el sujeto pasivo del delito era una mujer.

El tercer elemento radica en la verificación del resultado que por el trato diferenciado constituya una discriminación. En este caso, la restricción al pleno ejercicio de la tutela judicial efectiva no constituye, de ninguna manera, una cuestión que implica un trato diferenciado justificado, pues una discriminación justificada tiene como fin salvaguardar derechos, y no restringirlos.

2.3. Los tipos de discriminación según la Corte Constitucional del Ecuador

Ahora bien, toda vez que hemos realizado una especie de examen relativo a los estereotipos de género como categoría sospechosa a la hora de que las mujeres ejerzan su derecho a la tutela judicial efectiva, es menester identificar qué tipo de discriminación se puede constatar.

Si nos remitimos a lo que la Corte Constitucional del Ecuador ha dicho, podemos hacer una primera diferenciación en torno a los tipos de discriminación. La Corte (Sentencia No. 080-13-SEP-CC, 2013, págs. 16-17) señala que existe la discriminación directa y la discriminación indirecta:

- a) La discriminación directa, que tiene por *objeto* y es una discriminación expresa, directa, valga la redundancia, y explícita, y;
- b) La discriminación indirecta, que tiene por *resultado*, y es una discriminación que a primera vista aparece como neutral o invisible, pero que es irrazonable, injusta y desproporcional.

El tipo de discriminación que existe cuando no se permite a una mujer manifestar plenamente su derecho a la tutela judicial efectiva, es una discriminación indirecta. Este tipo de discriminación ha sido analizada por la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia No. 1894-10-JP/20, 2020) de la siguiente manera:

La discriminación indirecta, se produce como resultado de la interpretación de normas, de su aplicación o de políticas públicas que supuestamente implementan dichas normas (...) Esta forma de discriminación debe estar prohibida porque la igualdad no debe ser solo formal o ante la ley, sino que es fundamental que las autoridades públicas, los operadores jurídicos y los particulares cuando prestan servicios públicos (...) apliquen las normas sin generar tal discriminación (pág. 16)

En efecto, cuando existe una omisión por parte de un servicio público, en este caso el acceso a la justicia, y este tiene una cuestión injustificada, estamos ante una discriminación indirecta, pues, como podemos constatar, esta surge a raíz de la interpretación de normas o de la

aplicación de estas. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano sí ostentamos de normas tuitivas de derechos de la mujer, y de procedimientos comunes que ayudan a encausar un reclamo sobre la transgresión de estos bienes jurídicos que tutelen a la integridad y la vida de las mujeres. Sin embargo, si nos remitimos al asunto concreto de los estereotipos de género como categorías sospechosas, podremos constatar que en verdad no se aplica de manera correcta lo que dice la norma.

2.4. Análisis de la normativa ecuatoriana en torno al problema jurídico

La Corte Constitucional (Sentencia No. 287-16-SEP-CC, 2016, págs. 56-57) ha señalado que los Estados tienen dos clases de obligaciones cuando tratan a los derechos de las personas: Las obligaciones positivas, u obligaciones de prestación o de acceso y que consisten en la obligación del Estado de garantizar que las personas ejerzan en la mayor medida posible sus derechos constitucionales; y, por otro lado, las obligaciones de respeto o de abstención, que implica que el Estado debe de abstenerse de realizar actos que transgredan o menoscaben un derecho constitucional.

En torno a esta problemática del derecho a la tutela judicial efectiva, podemos decir que es meritoria la intervención por parte del Estado, pues este tiene una obligación positiva para poder garantizar el pleno ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva a las mujeres víctimas de delitos de violencia.

Para poder analizar esta cuestión, es menester señalar en el Suplemento del Registro Oficial No. 175 de 5 de febrero de 2018, se promulgó la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, misma que tiene como, fin según su artículo 2, prevenir y erradicar la violencia ejercida contra las mujeres en el Ecuador.

Esta norma, incluso, contempla definiciones tales como las relativas a los estereotipos de género, según el numeral 3 del artículo 4 de la susodicha y, en tal sentido, un estereotipo de género es una preconcepción relativo a los roles, atributos o características que deben de ostentar hombres o mujeres en la sociedad. Este esfuerzo por parte del legislativo constituye un avance coherente con las obligaciones positivas que tiene el Estado a la hora de precautelar los derechos de las mujeres, sin embargo, a pesar de que esta norma está vigente desde hace 4 años, no ha logrado sus objetivos ni sus fines, pues, los estereotipos de género siguen arraigados a la sociedad ecuatoriana.

Esta aseveración la podemos constatar si nos remitimos a casos celebres en la actualidad, en donde la debida diligencia no ha logrado su cometido dentro de casos de violencia contra las

mujeres, ya sea por la omisión de diligencias de investigación o simplemente por la pasividad de las autoridades encargadas de investigar.

A pesar de esto, es importante señalar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso López Soto y Otros vs. Venezuela, 2018, pág. 49) ha señalado ciertos parámetros para determinar la responsabilidad por parte del Estado en hechos concretos:

- 1. En primer lugar, el Estado debe de tener conocimiento sobre la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida o integridad de una persona o grupo de personas;
- 2. Las autoridades no han adoptado las medidas necesarias para evitar ese riesgo a la transgresión de los derechos de la persona amenazada.

En el problema jurídico planteado, se puede señalar que el problema no es la puesta en conocimiento por parte del Estado, pues, este es el fin de la tutela judicial efectiva: Activar un órgano judicial que tiene las facultades plenas para poder avocar conocimiento de una denuncia que le pudieren presentar, sino que, el mayor problema, radica en la omisión del empleo por parte de las autoridades a la hora de evitar que se transgredan los derechos de las mujeres víctimas de violencia, por lo que, el segundo parámetro previsto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se cumple.

Es innegable que el aparataje ecuatoriano para la resolución de esta clase de transgresiones existe, pues, el fin del Estado, a través de la Función Judicial, consiste en tutelar los derechos de las personas a través de los funcionarios judiciales, es decir, jueces y fiscales. Sin embargo, este aparataje tiene graves falencias, pues, no cumple con su cometido total si es que nos remitimos a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a los que la Corte Constitucional en sus sentencias ha dicho.

El Código Orgánico Integral Penal contempla tipos penales que buscan la tutela por parte del Estado cuando acontecen casos de violencia contra la mujer, y estos tipos penales están emparejados a normas adjetivas o procesales que buscan encausar un debido proceso con el fin de que las víctimas logren una sentencia en el caso de que sea meritorio.

Por ende, si nos remitimos a la totalidad del aparataje judicial, contemplado en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial, y a las operativas tuitivas de los derechos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, *a priori*, no deberían de existir transgresiones a la tutela judicial efectiva, pues, en efecto, existen normas que buscan solventar los problemas de esta índole. Sin embargo, estas normas carecen de eficacia, en virtud de que no logran tener una plena vigencia en el ordenamiento jurídico.

El concepto de la eficacia de las normas jurídicas ha sido desarrollado por la Corte Constitucional Colombiana (Sentencia C-873-03, 2003), misma que ha dicho que la eficacia de las normas implica que éstas sean aptas para generar consecuencias jurídicas, es decir, busca que las normas sean cumplidas en la realidad y que «... una norma es eficaz en este sentido cuando es cumplida por los obligados a respetarla, esto es, cuando modifica u orienta su comportamiento o las decisiones por ellos adoptadas».

Además de esto, en el Ecuador se puede observar que han sido varios Gobiernos Autónomos Descentralizados quienes han promulgado Ordenanzas Municipales con el fin de erradicar y prevenir la violencia contra las mujeres en diversos cantones.

Incluso, si nos remitimos a normas supranacionales como la Convención Interamericana para Prevenir la Violencia Contra la Mujer, también llamada como Convención Belém do Pará, constituye un deber por parte de los Estados el actuar con debida diligencia para prevenir o investigar y sancionar la violencia contra la mujer, según el literal b del artículo 7 de esta norma. Esta norma está vigente en el Ecuador desde su publicación en el Suplemento del Registro Oficial No. 153 de 25 de noviembre de 2005.

Este asunto deja claro que no se trata de falta de normas para combatir este tipo de problemas sociales, sino que es la falta de aplicación de ellas, lo que conlleva, a raíz del criterio de la Corte Constitucional de Colombia, una carencia de eficacia de las normas jurídicas.

CONCLUSIONES

- 1. Constituye un deber ineludible por parte del Estado, desde la manera en la que está configurado, el hecho de salvaguardar los derechos de las personas en la sociedad;
- 2. La tutela judicial efectiva no se agota únicamente en el derecho de acción, sino que también tiene que ver con la tramitación y la investigación de la causa;
- 3. El Ecuador, desde la Constitución del 2008, ha contemplado como un principio de aplicación de derechos en la dimensión formal y material. Esto permite contextualizar y dimensionar desde diversas perspectivas las transgresiones a los derechos que acontecen en los casos de violencia contra la mujer;
- 4. Si nos remitimos a casos como el de Guzmán Albarracín o la conceptualización del sexo como categoría sospechosa en el análisis de la Corte Constitucional ecuatoriana, podremos constatar que en el Ecuador existe un trato diferenciado a raíz de un estereotipo de género en los funcionarios judiciales, que no permite a las mujeres víctimas de violencia ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva de manera plena. Estos estereotipos están arraigados a la sociedad, en la cual están inmiscuidos los jueces, peritos, secretarios, policías, etc., quienes ostentan la obligación de tutelar los derechos de las víctimas de violencia de género;
- 5. Este tipo de cuestiones constituyen un tipo de discriminación indirecta, si nos atenemos a lo que para la Corte Constitucional del Ecuador implica esto y al no estar justificada de ninguna manera implica una actuación inconstitucional.
- 6. A pesar de que existen normas jurídicas que buscan tutelar y resolver este tipo de situaciones, estas carecen de eficacia, en tanto que no son acatadas por los individuos hacia quienes van dirigidas.

RECOMENDACIONES

La recomendación prima es capacitar a los funcionarios, con especial énfasis a los funcionarios judiciales, para que tengan una perspectiva de género a la hora de tratar asuntos relativos a violencia de género. Si bien es cierto, esto constituye una política pública que ha sido enfatizada por la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, esta norma carece de eficacia.

En segundo lugar, sería importante establecer a algún organismo auxiliar para que sea un veedor concreto y específico en la tramitación de denuncias de esta índole, y que este organismo tenga alguna capacidad de emitir informes para que, de esta manera, no acontezcan tantas transgresiones a la tutela judicial efectiva. Con estos informes, se podrían impulsar eventuales sanciones administrativas para, con ello, mitigar en los funcionarios estas ideas relativas a la discriminación que aqueja a las mujeres en la sociedad ecuatoriana.

REFERENCIAS

- Bergalli, R. (2003). Funciones del derecho (penal): orientación social tratamiento declarado de conflictos, legitmiación del poder y control social. En R. Bergalli, *Sistema penal y problemas sociales* (págs. 25-32). Valencia, España: Tirant lo Blanche.
- Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de Noviembre de 2009).
- Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador, Fondo, reparaciones y costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Junio de 2020).
- Caso López Soto y Otros vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de Septiembre de 2018).
- Castro Patiño, I. (2003). La Inconstitucionalidad por Omisión: Una reforma necesaria en la Constitución ecuatoriana. Guayaquil, Ecuador: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Ferrajoli, L. (2014). *La democracia a través de los derechos*. (P. A. Ibáñez, Trad.) Madrid, España: Trotta.
- Fontán Balestra, C. (1998). *Derecho Penal. Introducción y Parte General*. (G. A. Ledesma, Ed.) Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Manili, P. (2019). Manual de derecho constitucional. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Marmor, A. (2015). ¿Son legítimas las constituciones? En J. L. Fabra Zamora, & L. García Jaramillo, *Filosofía del derecho constitucional. Cuestiones fundamentales* (J. L. Fabra Zamora, & J. G. Acosta Castro, Trads., págs. 37-71). Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Mir Puig, S. (2008). Derecho Penal. Parte General (Octava ed.). Barcelona, España: Reppertor.
- Naranjo Mesa, V. (1994). *Teoría constitucional e instituciones políticas* (Quinta ed.). Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Sentencia C-873-03 (Corte Constitucional de Colombia 30 de Septiembre de 2003). Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-873-03.htm

- Sentencia No 019-16-SIN-CC, No. 0090-15-IN (Corte Constitucional del Ecuador 22 de Marzo de 2016).
- Sentencia No. 001-11-SCN-CC, Caso N.º 0031-10-CN y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición 11 de Enero de 2011).
- Sentencia No. 080-13-SEP-CC, Caso No. 0445-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 09 de Octubre de 2013).
- Sentencia No. 080-13-SEP-CC, Caso No. 0445-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 09 de Octubre de 2013).
- Sentencia No. 117-13-SEP-CC, No. 0619-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 11 de Diciembre de 2013).
- Sentencia No. 1658-13-EP/19, Caso No. 1658-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 28 de Octubre de 2019).
- Sentencia No. 184-14-SEP-CC, Caso No. 2127-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de Octubre de 2014).
- Sentencia No. 1894-10-JP/20, Caso No. 1894-10-JP (Corte Constitucional del Ecuador 04 de Marzo de 2020).
- Sentencia No. 1943-12-EP/19, Caso No. 1943-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 25 de Septiembre de 2019).
- Sentencia No. 23-17-IN/20, Caso No. 23-17-IN (Corte Constitucional del Ecuador 14 de Octubre de 2020).
- Sentencia No. 287-16-SEP-CC, No. 0578-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 31 de Agosto de 2016).
- Sentencia No. 344-16-SEP-CC, No. 1180-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 26 de Octubre de 2016).
- Sentencia No. 50-21-CN/22 y acumulado, 50-21-CN y acumulado (Corte Constitucional del Ecuador 19 de Octubre de 2022).

- Sentencia No. 603-12-JP/19 (acumulados), Casos No. 603-12-JP y 141-13-JP (acumulados) (Corte Constitucional del Ecuador 05 de Noviembre de 2019).
- Sentencia No. 751-15-EP/21, Caso No. 751-15-EP (Corte Constitucional del Ecuador 17 de Marzo de 2021).
- Sentencia No. 768-15-EP/20, Caso No. 768-15-EP (Corte Constitucional del Ecuador 02 de Diciembre de 2020).
- Sentencia No. 935-13-EP/19, Caso No. 935-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 7 de Noviembre de 2019).
- Zambrano Pasquel, A. (2011). *Del Estado Constitucional al Neoconstitucionalismo*. Guayaquil, Ecuador.







DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Barragán Piedrahita, Camila Alejandra con C.C: #095174045-5 autora del trabajo de titulación: Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en los Delitos de Violencia Contra la Mujer previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 06 de febrero de 2023

Nombre: Barragán Piedrahita, Camila Alejandra

C.C.: 095174045-5



DIRECCIÓN URL (tesis en la web):





REPOSITORIO	NA CIO	NAL EN (NCIA Y TEC	NOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN								
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en los Delitos de Violencia Contra la Mujer							
AUTOR(ES)	Camila Alejandra Barragán Piedrahita							
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Diego Andrés Zavala Vela							
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil							
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas							
CARRERA:	Carrera de Derecho							
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador							
FECHA DE PUBLICACIÓN:	06 de febr	ero de 2023		No. DE PÁGINAS:	27			
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Derecho Penal.							
PALABRAS CLAVES/	Estado Constitucional; Acceso a la Justicia; Discriminación; Género;							
KEYWORDS:	Inconstitucionalidad; Derechos Humanos; Tutela Judicial Efectiva							
RESUMEN/ABSTRACT (150-2		_		•	_			
mayor imperativo y razón de ser se								
	es una discusión reiterativa. Sin embargo, plantear esta idea desde la teoría y aterrizarla a la realidad constituye una tarea titánica, pues no solo se debe lidiar con los problemas estructurales propios que surgen al buscar establecer los							
mecanismos concretos para que el								
tomar en cuenta que son personas								
estatales, personas con prejuicios y								
que, en la sociedad ecuatoriana, y latinoamericana en general, existen criterios denominados como categorías sospechosas, que pueden erigirse como una limitante para el ejercicio de los derechos, pues estas categorías sospechosas están presentes junto a algún tipo de discriminación positiva y, por ende, inconstitucional. Dentro del universo de las categorías sospechosas, existe una denominada como estereotipo de género. Con este trasfondo, teniendo en cuenta que es la tutela judicial efectiva el derecho que cimienta el camino mediante el cual los ciudadanos								
pueden dar a conocer a la administración de justicia sobre los asuntos que los aquejan, el presente trabajo investigativo								
busca plantear las siguientes interrogantes: ¿Se cumplen todos los presupuestos que la Corte Constitucional del								
Ecuador ha señalado sobre la tutela judicial efectiva cuando una mujer, víctima de violencia, plantea una denuncia penal? ¿Constituye el estereotipo de género, en este contexto, una categoría sospechosa?								
ADJUNTO PDF:			NO					
CONTACTO CON	Teléfono:			_				
AUTOR/ES:	+593979392448		E-mail: camila.barragan@cu.ucsg.edu.ec					
CONTACTO CON LA	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza							
INSTITUCIÓN	Teléfono: +593-4-2222024							
(C00RDINADOR DEL PROCESO UTE)::	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec							
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA								
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):								
Nº. DE CLASIFICACIÓN:								